



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001229-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00729-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN LIDERES DE LA FISCALIZACION Y
ANTICORRUPCION DE LIMA NORTE**
Entidad : **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA –
PROINVERSIÓN**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00729-2025-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2025, interpuesto por **ASOCIACIÓN LIDERES DE LA FISCALIZACION Y ANTICORRUPCION DE LIMA NORTE**, representado por su presidente Dylan Ezequiel López Encarnación, contra el Memorando N° 002-2025-DPP.09 y el Proveído N° 003-2025/DPP/SGC, trasladados mediante el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2025, mediante el cual la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA-PROINVERSIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de diciembre de 2024 registrada con Expediente N° E012413643.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

1. El **Informe N° 12-2007/SG/PROINVERSION** de fecha 9 de abril del 2007 con el cual la Secretaría General comunicó a la Directora de Proyectos de PROINVERSIÓN que la iniciativa privada "Complejo Urbano Collique", no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento.

2. El **acta de la sesión n.º 411 de fecha 10 de abril del 2007 del Comité de PROINVERSIÓN en Saneamiento y Proyectos del Estado** en la cual consten los nombres y apellidos y firmas de los integrantes de dicho comité, con la que se acordó no admitir a trámite la iniciativa privada, en tanto no se cumplan los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento.

3. El **Oficio N° 18/2007/DE-DP/PROINVERSION** de fecha 13 de abril del 2007 mediante el cual la Directora de Proyectos comunicó a Urbi Propiedades S.A. que el Comité de PROINVERSIÓN en su sesión de fecha 10 de abril del 2007 acordó no admitir a trámite la iniciativa privada, en tanto no se cumplan los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento.

4. La **Carta S/N de Urbi Propiedades S.A. de fecha 20 de abril del 2007** con la cual remite información complementaria.

5. La **Carta N° 205/2007/SG/PROINVERSION**, de fecha 4 de mayo del 2007 con la que la secretaria general PROINVERSIÓN comunica a Urbi Propiedades S.A. las observaciones encontradas y solicita información a la brevedad posible, con el fin de informar al Comité de PROINVERSION el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos según Reglamento y sus modificatorias.

6. La **Carta S/N de Urbi Propiedades S.A. de fecha 20 de abril del 2007** con la que remite información complementaria.

7. El **Informe N° 20-2007/SG/PROINVERSION** de fecha 10 de mayo del 2007 mediante el cual la secretaria general de PROINVERSIÓN comunicó al Comité de PROINVERSION que de la revisión efectuada a la documentación presentada por Urbi Propiedades S.A. concluyen que la empresa en mención cumplió con presentar la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento y sus modificatorias.

8. El **acta de la sesión n.º 424 de fecha 15 de mayo del 2007 del Comité de PROINVERSIÓN en Saneamiento y Proyectos del Estado** en la cual consten los nombres y apellidos y firmas de los integrantes de dicho comité, con la que se acordó admitir a trámite la solicitud de iniciativa privada "Complejo de Collique", presentada por Urbi Propiedades S.A.

Conviene precisar que si bien existen dos "CDs" numerados como "PROI518L" y "PROI519L", que contienen la digitalización en PDF de los documentos relacionados a la iniciativa privada de ese mismo año 2007 denominada *MEGA PROYECTO DE TECHO PROPIO, MI HOGAR Y MI VIVIENDA - "CIUDAD SOL DE COLLIQUE"*, no se ha logrado ubicar en los archivos de estos discos los documentos que estamos solicitando mediante la presente carta

Mediante el Memorando N° 002-2025-DPP.09 la entidad indicó:

Nos dirigimos a usted, en atención a lo solicitado mediante el Proveído indicado en la referencia d), a través del cual solicita confirmar sobre los otros 5 documentos solicitados que no se mencionan en el Memorando c) de la referencia.

Al respecto, adjuntamos los siguientes documentos:

2. El acta de la sesión Nro. 411 de fecha 10 de abril del 2007 del Comité de PROINVERSIÓN en Saneamiento y Proyectos del Estado.
8. El acta de la sesión Nro. 424 de fecha 15 de mayo del 2007 del Comité de PROINVERSIÓN en Saneamiento y Proyectos del Estado.

En cuanto a los demás documentos, se adjunta el correo electrónico recibido de Gestión Documentaria mediante el cual remite la respuesta a una solicitud de información sobre el mismo tema, de fecha 29 de enero de 2018, y que al final indica que la información solicitada no forma parte de la Iniciativa Privada: "MEGA PROYECTO DE TECHO PROPIO, MI HOGAR Y MI VIVIENDA "CIUDAD SOL DE COLLIQUE," sino de otra Iniciativa Privada denominada "Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo", la cual se rechazó en su etapa de evaluación y por lo tanto toda la información referida a ella se encuentra dentro de los alcances de confidencialidad.

Además, consta en autos el Proveído N° 003-2025/DPP/SGC que indica:

De la información remitida mediante Memorandum N° 2-2025/DPP.09 por el Equipo Técnico encargado, corresponde entregar al administrado los dos (2) documentos que se indican en el citado memorandum, en tanto estos si bien están referidos a una iniciativa privada no declarada de interés, incluyen únicamente información sobre aspectos procedimentales de las Iniciativas Privadas a las que refieren.

Con relación a los otros documentos identificados, conforme al Numeral 6 del Artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362 se establece que los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas hasta la publicación de la Declaratoria de Interés respectiva. En este sentido, no corresponde la entrega del resto de dichos documentos por estar clasificados como confidenciales al incluir información propia del contenido de la Iniciativa Privada "Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo", rechazada en su etapa de evaluación.

Con fecha 14 de febrero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo los ítems 1 y 3 al 7, alegando que la denegatoria no se ajusta a ley.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000832-2025/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de febrero de 2025, notificada a la entidad el 3 de marzo del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 070-2025-PROINVERSIÓN/SG recibido por esta instancia en fecha 13 de marzo de 2025, la entidad trasladó sus descargos mediante el Informe Legal Nro. 161-2025/OAJ del 12 de marzo de 2025 y el Informe Legal Nro. 001-2025/DPP/09 del 10 de marzo de 2025. El primero indica:

"(...)

1.2. Mediante el correo electrónico enviado el 24 de enero de 2025, remitido por el Responsable de Transparencia de PROINVERSIÓN, se entregó la información solicitada de manera parcial, excluyendo información confidencial, procediendo con la entrega de la información de los documentos 2 y 8 del listado señalado en el numeral precedente.

(...)

1.5. Mediante el Informe Legal Nro. 001-2025/DPP.09 del 10 de marzo de 2025, la asesora legal concluyó en un informe dirigido al jefe de equipo que: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo Nro. 1362, la información solicitada por el Administrado relacionada con la iniciativa privada denominada “Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo” mantiene su carácter de confidencial y reservado, bajo responsabilidad; por cuanto la indicada iniciativa privada nunca fue declarada de interés; y, lo previsto en el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo Nro. 1362, es un supuesto de confidencialidad contemplado como una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, en la modalidad de información confidencial, establecida de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley Nro. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.6. Mediante el Memorándum Nro. 9-2025/DPP.09 del 11 de marzo de 2025, el jefe de equipo envió a la SGC el Informe Legal Nro. 01-2025/DPP.09, indicándole además que, en el Informe Nro. 181-2021-EF/68.02 de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas se concluyó que, a cada Organismo Promotor de la Inversión Privada le corresponde determinar qué información vinculada a las evaluaciones económica financieras ha sido empleada para definir las variables de competencia y calificarla como confidencial.

1.7. Mediante el Memorándum Nro. 18-2025/DPP/SGC firmado el 12 de marzo de 2025, la SGC envió a esta Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando Nro. 9-2025/DPP.09, el Informe Legal Nro. 001-2025/DPP.09, para conocimiento y fines pertinentes.

(...)

3.6. En el Informe Nro. 001-2025/DPP.09 se expuso lo siguiente a modo de descargo de PROINVERSIÓN.

“2. La apelante indica que Proinversión no ha precisado en qué supuesto de información confidencial se encontraría la documentación solicitada.

Al respecto, si bien no se ha hecho una mención expresa al supuesto de información confidencial, en los documentos adjuntos a la comunicación remitida al solicitante, sí se hizo mención del motivo por el cual la información solicitada calificaba como información confidencial, cuando al hacerse referencia expresa al numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362, se indicó que no correspondía la entrega de parte de la documentación solicitada por estar calificada como confidencial al incluir información propia del contenido de la iniciativa privada “Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo”, rechazada en su etapa de evaluación.

Ello por cuanto, al no haber sido declarada de interés y, por consiguiente, no haberse publicado una declaratoria de interés sobre dicha iniciativa, ésta nunca perdió su carácter confidencial y reservado.

Cabe indicar que el supuesto de confidencialidad previsto en el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362, se encuentra contemplado como una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, en la modalidad de información confidencial, establecida de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; por cuanto el Decreto Legislativo N° 1362 es un dispositivo normativo con rango de Ley, expedido al amparo de la Ley N° 30776, por la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios. De este modo, queda claro que la información solicitada, correspondiente a la iniciativa privada “Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo”, rechazada en su etapa de evaluación, no ha perdido y, por tanto, mantiene su carácter de confidencial y reservado, de conformidad con lo previsto

en el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362; motivo por el cual, al amparo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no corresponde su entrega al solicitante.

3. De otro lado, con relación a lo indicado por el apelante, en el sentido que por encontrarse diversa información de la iniciativa privada “Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo”, en el expediente de la iniciativa privada “Sol de Collique”, aquella habría perdido su carácter de confidencial y reservado, debemos indicar que el argumento del apelante es errado, por cuanto aun en el caso que cierta información de la iniciativa privada “Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo”, se hubiera hecho pública en su momento, dicha publicidad sólo afectaría específicamente a la información que se hubiera hecho pública, no así al resto de información que se mantenga en custodia de Proinversión y que no se hubiera hecho pública en ningún momento; motivo por el cual, queda desvirtuado el argumento del apelante, respecto del “reconocimiento tácito” de Proinversión respecto de un supuesto carácter de información pública de la iniciativa privada “Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo”.

4. Cabe aclarar, asimismo, sobre las distintas etapas e hitos por las que, de manera general, una iniciativa privada atraviesa en su tramitación.

Al respecto, una vez presentadas las iniciativas privadas, éstas 1) son materia de una verificación de los requisitos de admisibilidad y en caso de superarse esta etapa, sin observaciones o subsanadas éstas, 2) la iniciativa privada es admitida a trámite.

Admitida a trámite, 3) se solicita opinión de relevancia sobre la iniciativa admitida a trámite, a la entidad pública a cargo del sector dentro del cual recae el proyecto contenido en dicha iniciativa (titular del proyecto). Obtenida 4) la opinión de relevancia, en caso ello ocurra, 5) la iniciativa privada ingresa en una etapa de evaluación que incluye la fase de formulación que permita la incorporación del proyecto en el proceso de promoción de la inversión privada. Superada esta etapa, 6) se ingresa a una fase de estructuración, cuyo objetivo es el diseño del proyecto y del contrato, obteniéndose como resultado, 7) la versión inicial del contrato, así como la declaratoria de interés del proyecto, 8) para su posterior aprobación. Sólo una vez aprobados estos instrumentos y siempre que, 9) el proponente adjunte una carta fianza y sufrague los costos de publicación, es posible continuar efectivamente, con 10) la publicación de la declaratoria de interés, dándose inicio así a la fase de transacción del proyecto.

De lo anterior, es posible apreciar que la admisión a trámite de una iniciativa privada no implica ni supone la declaratoria de interés del proyecto contenido en ésta, así como tampoco, la publicación de alguna declaratoria de interés sobre este (hito con el cual, de conformidad con lo previsto en el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362, las iniciativas privadas pierden su carácter confidencial y reservado). Es por este motivo que, aun cuando la iniciativa privada “Complejo Urbano Collique y Aeródromo de San Bartolo” fue admitida a trámite, ello no implicó la pérdida de su carácter confidencial y reservado, por cuanto nunca se llegó a declarar de interés el proyecto en aquella contenida; no existiendo, por consiguiente, ninguna declaratoria de interés por publicar sobre dicho proyecto”.

Iniciativas privadas como forma de origen de proyectos de Asociación Público Privada y/o Proyecto en Activos

3.7. Los proyectos de Asociación Público Privada y/o Proyecto en Activos pueden originarse mediante iniciativa estatal o mediante iniciativas privadas. En el primer caso, son las Entidades Públicas Titulares de los Proyectos, tales como los Ministerios, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, las entidades que identifican

los proyectos que quieren ejecutar bajo alguna de las modalidades de participación de inversión privada.

3.8. Por otro lado, atendiendo a la capacidad de adaptación e innovación del sector privado, las empresas o consorcios pueden identificar proyectos de interés público y presentarlos para análisis ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada (“OPIP”) competente, a efectos de que sean ejecutados mediante Asociación Público Privada y/o Proyecto en Activos, luego de su admisión a trámite, declaración de interés y adjudicación directa o mediante concurso público.

3.9. En este sentido, las iniciativas privadas han sido definidas en el numeral 45.1 del artículo 45 del Decreto Legislativo Nro. 1362 como “(...) un mecanismo por el cual, las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada”.

3.10. PROINVERSIÓN se constituye como OPIP a cargo de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, según lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 1362.

3.11. Para el caso de los proyectos originados por Iniciativa Privada Autofinanciada (“IPA”), según el inciso 3 del numeral 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1362 establece que, son asignados a Proinversión, en su calidad de OPIP del Gobierno Nacional, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios: “3. Los proyectos de APP de competencia nacional originados por IPA”.

3.12. Para el caso de los proyectos originados por Iniciativa Privada Cofinanciada (“IPC”), según el inciso 5 del numeral 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1362 establece que, son asignados a Proinversión, en su calidad de OPIP del Gobierno Nacional, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios: “5. Los proyectos de todos los niveles de Gobierno y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por IPC. 5. Los proyectos de todos los niveles de Gobierno y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por IPC”.

3.13. El numeral 45.5 del artículo 45 del Decreto Legislativo Nro. 1362 establece que las iniciativas privadas tienen el carácter de peticiones de gracia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, en lo que sea pertinente. En consecuencia, el derecho del proponente se agota con la presentación de la iniciativa privada ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial.

Información confidencial de las iniciativas privadas

3.14. Según el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo Nro. 1362, “Los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, bajo responsabilidad. Esta obligación, se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantiene hasta la publicación de la Declaratoria de Interés, con excepción de la información que debe ser publicada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento”.

3.15. De tal manera que, una iniciativa privada tiene el carácter confidencial hasta su declaratoria de interés, acto administrativo que inicia la fase de estructuración de un proyecto originado mediante iniciativa privada, según lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Decreto Legislativo Nro. 1362.

3.16. Según el referido numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo Nro. 1362, la obligación de confidencialidad se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que, por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada.

3.17. Y la obligación de mantener en reserva la iniciativa privada está expresamente establecida a los OPIP como es el caso de PROINVERSIÓN, bajo responsabilidad.

3.18. Por lo anterior, solo con la publicación de la declaratoria de interés, una iniciativa privada adquiere el carácter público. En tal sentido, en el supuesto que la iniciativa privada no cuente con declaratoria de interés, su información se mantiene bajo reserva de confidencialidad.

3.19. Teniendo en cuenta lo indicado, queda acreditado que las iniciativas privadas califican como información confidencial hasta la declaratoria de interés.

Órgano competente para dar respuesta al TTAIP

3.20. De acuerdo con el literal a) del artículo 9 del ROF, el director ejecutivo tiene la función de representar a PROINVERSIÓN ante autoridades públicas y privadas, nacionales o del exterior.

3.21. No obstante, a través del literal p) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nro. 129-2024, el director ejecutivo delegó su facultad en la Secretaría General para representar a la entidad para la atención de pedidos o descargos solicitados por el Ministerio Público, el Poder Judicial, así como a los Jurados Especiales Electorales, el Jurado Nacional de Elecciones y los Tribunales Administrativos; por lo que le corresponde a la Secretaría General dar respuesta al TTAIP, en representación de PROINVERSIÓN.

4. CONCLUSIONES

4.1. En el Informe Legal Nro. 001-2025/DPP.09 se han desarrollado los descargos y fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ASOCIACIÓN LIDERES DE LA FISCALIZACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN DE LIMA NORTE, representado por el señor Dylan Ezequiel López Encarnación.

4.2. De acuerdo con lo expuesto en este informe, las iniciativas privadas tienen el carácter de confidencial y reservado hasta la publicación de la Declaratoria de Interés, con excepción de la información que debe ser publicada de acuerdo con lo que establecido el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1362. La obligación de mantener el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas es bajo responsabilidad y se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que, por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada.

4.3. Se envía el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ASOCIACIÓN LIDERES DE LA FISCALIZACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN DE LIMA NORTE.

4.4. Se remite el proyecto de oficio dirigido al vocal presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los fines pertinentes.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el numeral 2.6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes, y la entidad la entidad le brindó cierta información y denegó los ítems 1 y 3 al 7 alegando que tiene carácter confidencial conforme al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1362. Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación exigiendo los ítems 1 y 3 al 7. Además, en sus descargos la entidad ratificó la denegatoria antes descrita.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, esta instancia advierte que la entidad invocó el numeral 6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 45. Definición de Iniciativas Privadas

45.1 Las iniciativas privadas constituyen un mecanismo por el cual, las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

(...)

45.6 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, bajo responsabilidad. Esta obligación, se extiende a las entidades públicas,

funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantiene hasta la publicación de la Declaratoria de Interés, con excepción de la información que debe ser publicada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.” (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1362 regula un supuesto de confidencialidad para el mecanismo de iniciativas privadas, que son presentadas por personas jurídicas del sector privado para el desarrollo de un proyecto de inversión; a fin de proteger el contenido de dichas iniciativas.

Al respecto, de manera ilustrativa se cita a continuación los artículos 77 y 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, que regula el contenido mínimo de las iniciativas privadas, de la siguiente manera:

“Artículo 77. Contenido mínimo de las iniciativas privadas

77.1 Las IP son presentadas ante el OPIP correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. El nombre o razón social del solicitante, con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.
2. Estados financieros auditados de los últimos dos (02) años que demuestren la capacidad financiera del proponente de la IP.
3. Certificados o constancias emitidas por terceros distintos a la persona jurídica acreditada, que sustenten la capacidad técnica y la experiencia del proponente para el desarrollo de proyectos de similar envergadura.
4. La declaración jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la IP presentada.
5. La propuesta de cláusulas principales del Contrato.
6. El modelo económico financiero del proyecto propuesto.
7. La información solicitada en el inciso 2, los literales b) y c) del inciso 3, los literales b), c) y e) del inciso 4, los literales a), c) y d) del inciso 5 y el literal d) del inciso 10 del párrafo 44.2 del artículo 44.

77.2 Para el caso de las IPA se requiere, adicionalmente a lo establecido en el párrafo precedente, La información solicitada en el literal a) del inciso 3, los literales a), d), y f) del inciso 4, el literal b) del inciso 5, y el literal e) del inciso 10 del párrafo 44.2 del artículo 44.

77.3 Para el caso de las IPC se requiere, adicionalmente a lo establecido en el párrafo 77.1 del artículo 77, lo siguiente:

1. Los beneficios sociales del proyecto.
2. La información solicitada en el literal g) del inciso 4 del párrafo 44.2 del artículo 44.”

“Artículo 44. Informe de Evaluación

44.2 El IE debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

2. Descripción del proyecto:

a. Descripción general del proyecto, incluyendo como mínimo:

i. Nombre del proyecto.

ii. Entidad competente.

iii. Antecedentes.

- iv. Área de influencia.
- v. Objetivos del proyecto.
- vi. Clasificación del proyecto.
 - b. Importancia y consistencia del proyecto con el Principio de Sostenibilidad, y con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda, definidas en los planes nacionales, sectoriales, planes de desarrollo concertados regionales y locales. Para el caso de APP cofinanciadas se consideran las metas de cierre de brechas prioritarias establecidas en la Programación Multianual de Inversiones del sector, Gobierno Regional o Gobierno Local.
 - c. Diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura o servicio público identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad.
- 3. Evaluación técnica del proyecto:
 - a. Análisis técnico del proyecto.
 - b. Evaluación de alternativas.
 - c. Análisis preliminar para la definición de los Niveles de Servicio esperados.
 - d. Tratándose de proyectos cofinanciados, debe incluirse la declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 4. Análisis de la brecha de recursos que sustenta la clasificación del proyecto:
 - a. Análisis de la demanda por el servicio que brinda el proyecto.
 - b. Proyección anual de ingresos.
 - c. Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados durante el ciclo de vida del proyecto.
 - d. Estimación de costos de supervisión.
 - e. Mecanismo de recuperación de las inversiones propuesto, vía tarifas, peajes, precios cobrados directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, cofinanciamiento o combinación de éstos y evaluación sobre la viabilidad legal de ejercer dichos cobros.
 - f. Evaluación económica financiera preliminar del proyecto como APP.
 - g. Tratándose de proyectos cofinanciados, debe incluirse una proyección anual de cofinanciamiento.
- 5. Análisis de Riesgos preliminar del proyecto:
 - a. Identificación preliminar de riesgos.
 - b. Estimación preliminar de los riesgos.
 - c. Asignación preliminar.
 - d. Mecanismos de mitigación.
- 6. Análisis preliminar de bancabilidad.
- 7. Sustento de la Capacidad Presupuestal para dar cumplimiento con los Compromisos Firmes del proyecto a ser asumidos por la entidad pública respectiva, incluyendo:
 - a. Gastos estimados de adquisición y/o expropiación de terrenos y reubicaciones o reasentamientos.
 - b. Gastos estimados para la liberación de interferencias.
 - c. Gastos por supervisión.
 - d. Fuentes de financiamiento para asumir los compromisos y gastos.
- 8. Análisis de valor por dinero, a través de la aplicación de los criterios de elegibilidad.
- 9. Cronograma para el desarrollo del Proceso de Promoción, el cual no excede los dieciocho (18) meses, salvo que el OPIP sustente la necesidad de un plazo distinto.
- 10. Plan de implementación del proyecto:
 - a. Identificación preliminar, diagnóstico técnico legal y estado de propiedad de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto,

identificando su naturaleza pública o privada, así como de las interferencias y una estimación de su valorización, según corresponda.

b. Cronograma preliminar para la liberación de interferencias y/o saneamiento de los predios suscrito por el área responsable de la entidad pública.

c. Descripción y evaluación de los aspectos relevantes en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social para el desarrollo del proyecto.

d. Identificación de eventuales problemas que pueden retrasar el proyecto, de ser el caso.

e. Meta de liberación de predios y áreas que requiere el proyecto para ser adjudicado."

(subrayado agregado)

Asimismo, el citado Reglamento dispone que la Declaratoria de Interés debe publicarse en el portal institucional del Organismo Promotor de la Inversión Privada, y que una vez publicado, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar sus expresiones de interés para la ejecución del mismo proyecto, como parte de la Fase de Transacción:

“Artículo 87. Declaratoria de Interés

87.3 La DI es publicada en el portal institucional del OPIP y en el diario oficial El Peruano por dos (02) días calendario consecutivos, indicando el enlace para acceder a la VIC en formato electrónico. Debe indicarse además el mecanismo aplicable al proceso de selección, que puede ser la Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales u otros mecanismos competitivos. Dicha publicación es realizada dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario de recibida la conformidad del proponente sobre la DI y cubiertos los costos de la publicación y entregar la carta fianza respectiva.

Artículo 88. Apertura al mercado

88.1 Publicada la DI, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar sus expresiones de interés para la ejecución del mismo proyecto, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés con la carta fianza correspondiente y la documentación adicional exigida por el OPIP.

En el caso de autos, la entidad ha sido clara en señalar que el proyecto indicado en la solicitud ha formado parte de una Iniciativa Privada, y que no se ha llegado a publicar la declaratoria de interés, por cuanto el proyecto se rechazó en su etapa de evaluación. Por tanto, le resulta aplicable la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362.

Al respecto, resulta relevante traer a colación el numeral 6 del artículo 17 de Ley de Transparencia el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

En consecuencia, dado que la información peticionada se encuentra protegida por la excepción regulada por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

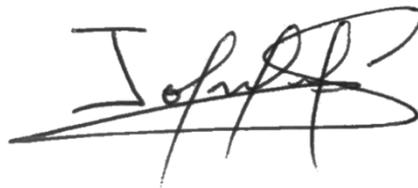
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ASOCIACIÓN LIDERES DE LA FISCALIZACION Y ANTICORRUPCION DE LIMA NORTE** contra el Memorando N° 002-2025-DPP.09 y el Proveído N° 003-2025/DPP/SGC, trasladados mediante el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2025, mediante el cual la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA- PROINVERSIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de diciembre de 2024 registrada con Expediente N° E012413643.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASOCIACIÓN LIDERES DE LA FISCALIZACION Y ANTICORRUPCION DE LIMA NORTE** y a **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr